



Resolución Gerencial Regional N° 0062 -2025-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 ENE 2025**

VISTO, el Oficio N° 3652-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (HR N° 099671-2024), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN JOSE BAUTISTA CHACALTANA**, contra la RDR N° 8188-2024 de fecha 29 de Octubre del 2024, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, ingresado con Expediente N° 0035339-2024 de fecha 26 de agosto del 2024, sobre pago permanente del incremento del 10% de mis remuneraciones mensuales por haber contribuido al **FONAVI**.

CONSIDERANDO:

Estando al Informe Técnico N° 028-2024-GORE-ICA-GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Ley N° 25981 "Disponen que los Trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993"; Ley N° 26233 "Aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda"-**FONAVI** y, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 076-2023-GORE-ICA/GGR, que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

Que, con Expediente N° 0042994-2024 de fecha 05 de noviembre del 2024, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la RDR N° 8188-2024 de fecha 29 de Octubre del 2024, fundamentando que la impugnada no se ajusta a derecho; toda vez que por ser profesor cesante le corresponde el pago permanente del incremento del 10% de mis remuneraciones mensuales por haber contribuido al **FONAVI**; asimismo, manifiesta que lo resuelto por el inferior en grado viola el principio de legalidad previsto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que a pesar de ser irrenunciables los derecho se le viene denegando a la resolución impugnada por lo que debe declararse nulo la pretensión; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 3652-2023-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Informe Legal N° 755-2024-DRE/OAJ, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo N° 218° numeral 218.2 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad.



Que los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y de debido procedimiento regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y adecuarse a los presupuestos previsto en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° del texto glosado.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) **recurso de apelación**". Asimismo, de la referida ley, prescribe: "**El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**";

Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUA que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento Administrativo General, prescribe: "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**";

Que, mediante el escrito con Expediente Administrativo N° 0035339-2024 de fecha 26 de agosto del 2024, el administrado **BAUTISTA CHACALTANA JUAN JOSE**, solicita pago permanente del incremento del 10% de mis remuneraciones mensuales por haber contribuido al **FONAVI**;

Que, el Director de la Dirección Regional de Ica efectúa una interpretación errónea de las normas que invoca, por cuanto si bien es cierto el Decreto Ley N° 25981 fue derogado por la Ley N° 26233 ello no implica que el beneficio otorgado por la primera haya sido extinguido por la segunda, va que justamente la Disposición Final Única de la aludida Ley N° 26233 estableció que "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento" es decir que, aquellos trabadores que cumplieran con reunir los requisitos establecidos en el referido artículo 2° esto es: (i) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo NCIONAL DE Vivienda (FONAVI), y (ii) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, continuarían percibiendo dicho incremento; condiciones que el recurrente ha cumplido con acreditar cabalmente, conforme constan de la boleta de pago y la resolución de nombramiento, al momento de entrar en vigencia la norma que otorga el beneficio mi persona tenía la condición de personal administrativo nombrado, es decir, con vinculo laboral vigente, y mis remuneraciones se encontraban afecta a la contribución al **FONAVI** ...;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectadas con la contribución al **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. Que, la norma antes citada ha sido derogada por la Ley N° 26233 – Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda, la misma que en su artículo 3° dispone "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se pongan a la presente Ley. Asimismo, mediante su disposición final establece: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, por su parte, resulta menester señalar que el artículo 1° de la Ley N° 29477 – Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, establece que el referido Decreto Ley N° 25981 no forma parte del ordenamiento jurídico vigente y se establece en su artículo que "Las obligaciones y derechos que pudieran haber generado las normas listadas en los artículos precedentes, mientras hubieran estado vigentes se sujetan a los artículos 62° y 103° de la Constitución Política del Perú;

Que, la petición del administrado versa sobre el Pago permanente del incremento del 10% de sus haberes mensuales por contribución al **FONAVI** sosteniendo que fue servidor dependiente con vinculo laboral y aportaciones al FONAVI al 01 de enero de 1993. Que siendo ello así, se debe precisar que el incremento pretendido debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, de lo contrario esta actuación implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado expresamente mediante la Ley N° 26233, conforme lo señala el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 3529-2003-AC/TC, al señalar como fundamento: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de esta última ley que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus



remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez hará sostenido tal incremento en su remuneración".

Que, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, máximo interpreta de nuestra carta magna, señala como fundamento del Exp. N° 3529-2003-AC/TC que El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de la esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarían percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración";

Que, del análisis de los actuados del presente recurso de apelación, se advierte que el señor **BAUTISTA CHACALTANA JUAN JOSE**, solicitó el pago permanente del 10% de sus remuneraciones en el marco de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 mediante escrito con Exp- Administrativo N°0042994-2024 en fecha 05 de noviembre del 2024, es decir cuando los alcances de la referida norma ya fueron derogados por la Ley N° 26233 – Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda;

Que, es menester señalar que el artículo 6° de la Ley N° 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prescribe: "**PROHÍBASE** en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regional y Gobiernos Local (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...); en atención a estas normas presupuestales descritas líneas arriba, se entiende que, nos limitan a otorgar el pago permanente del incremento del 10% de sus haberes mensuales por contribución al **FONAVI**;

Que, estando a las normas antes expuesta, dado que los derechos relacionados al incremento del 10 % de remuneraciones mensuales por haber contribuido al FONAVI no fueron otorgados al recurrente durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, estando a lo señalado por la jurisprudencia recaída en el Exp. N° 3529-2003-AC/TC del Tribunal Constitucional y la Ley N° 26233 – Ley que aprueba nueva estructura de contribución al Fondo Nacional de Vivienda, se advierte que la interpretación realizada en la RDR N° 8188-2024 de fecha 29 de Octubre del 2024, es conforme a derecho, y no contraviene dispositivo legal alguno, por lo que resulta declarar infundado el recurso de apelación presentado por el administrado **BAUTISTA CHACALTANA JUAN JOSE**;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada no se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al Informe Técnico N° 028-2025-GORE-ICA-GRDS de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 123-2023-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **BAUTISTA CHACALTANA JUAN JOSE**, contra RDR N° 8188-2024 de fecha 29 de Octubre del 2024, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre el pago permanente del incremento del 10% de su remuneraciones mensuales por haber contribuido al **FONAVI**; en consecuencia **CONFIRMESE** lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuesto en lo que corresponde al administrado.

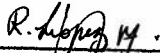


ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución dentro del término de Ley a don **BAUTISTA CHACALTANA JUAN JOSE**, señalando domicilio en Urb. La Palma A – 25, Distrito-Provincia-Departamento Ica y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Mag. **ROBERTO C. LÓPEZ MARINOS**
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL